



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Informe Legal N° 52/2020.

Letra: T.C.P-C.A.

Cde.:Expte. N°263/2019, Letra: TCP-SL.

Ushuaia, 9 de marzo de 2020.

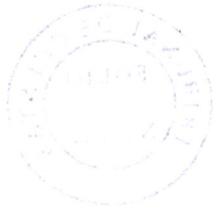
**SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO**

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"S/PRESENTACIÓN FORMULADA POR STATUS SRL"*, a fin de emitir el dictamen jurídico pertinente.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se originaron en virtud de la Nota registrada por este Organismo mediante N° 8080/2018, por la que el socio gerente de la firma STATUS S.R.L., señor Nazareno NATALE, pone en conocimiento de este Órgano de Contralor, la impugnación formulada ante el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (en adelante "I.P.R.A."), del llamado a Licitación Pública N° 2/2019, del 8 de octubre de 2019.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Para ello, acompañó en su presentación copia de la impugnación y del Contrato Social que acredita el carácter de socio gerente que ostenta y el domicilio social.

Allí denunció los Anexos I, II y III, determinando las siguientes observaciones:

“a) En el Anexo I se observa que:

- *El ámbito de aplicación es absolutamente difuso en tanto pueden jugar los residentes desde donde estén o, independientemente de que lo sean, quienes utilicen dispositivos finales localizados en la Provincia (Anexo I, Cláusula 1, punto 1.2.).*

- *La antigüedad -no sabemos en qué- deberá ser no menor a cinco (5) años (punto 5.4.: '**Poseer una antigüedad no menor a cinco (5) años y constituida en la Provincia de Tierra del Fuego**'), y sin embargo, del punto 9.13 ('...**de cada uno de los últimos tres (3) ejercicios anuales... En caso que la empresa posea una antigüedad menor deberá presentar los últimos estados contables que posea...**') surge que podría ser menor a tres (3) años, sin límite de tiempo mínimo;*

- *Se exige -bajo apercibimiento de considerarse como causal de rechazo de la oferta- que el objeto social tenga prevista **la emisión de billetes y sistematización de juegos de azar** (punto 11.8.: “... **Cuando en la sociedad oferente no esté previsto como objeto social la impresión de billetes y sistematización del juego de azar...**”(los subrayados no son del original), con lo*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

que correspondería preguntarse **si tal exigencia no es aplicable a las personas físicas autorizadas a presentarse**, ya que éstas no tienen 'objeto social'.

- No se exige capital, ni utilización de mano de obra local, ni inversiones en la Provincia (¿?), cuando en Tierra del Fuego son necesarias e incluso, se promocionan como política de Estado;

- Se establece un seguro de caución de \$3.000.000 para un contrato de quince (15) años (punto 15); y

- Se determina la **aplicación de una Ley Territorial -la número 1015- que no existe** (punto 25, inc. d).

b) En el Anexo II se advierte que:

- En el artículo 2º se incorpora la reserva de una clara arbitrariedad, al autoadjudicarse el IPRA el derecho de **excluir de medios habilitados para realizar apuestas on lune a cualquier otro o máquina auxiliar que considere pertinente**;

- La solvencia técnica, económica y financiera **se delega en la Comisión Técnica Evaluadora**, que se integra con los agentes mencionados en el artículo 4º de la Resolución IPRA agentes mencionados en el artículo 4º de la

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Resolución IPRA N° 1130/19 -cuya capacitación y condiciones de aptitud se desconocen-;

- El IPRA **solicitará** - ¿cuándo?- '**... que los sistemas técnicos de juego se encuentren debidamente homologados por empresa o autoridad que determine...**'-¿cuándo , si no es con la presentación de la oferta? (artículo 6°);

- El IPRA controlará toda publicidad, patrocinio o promoción realizada por los licenciarios que, a su criterio deberá asegurar '**...que no se encuentre dirigida a menores de edad; que no participen menores de edad... que promueva la asistencia del juego compulsivo, problemático o patológico...**'(artículo 7°), sin establecer a través de qué medios, con qué personal y con cual tecnología;

- Que los licenciarios deberán "**...comprobar que las personas tengan domicilio en la Provincia de Tierra del Fuego o que dispositivo final se encuentre localizado en la misma...**" (artículo 8° y subrayado no está en el original), sin establecer a través de qué medios podrían cumplir con esta carga -ejemplos: ¿bastaría el escaneo del DNI, un certificado policial de domicilio, los datos del padrón electoral?. Y siendo el juego on line, ¿Cómo se podría establecer la veracidad de los datos suministrados remotamente?. Ni hablar de la determinación de la **localización del dispositivo final...**;

- El artículo 12°, último párrafo, hace referencia a los '**incumplimientos al presente Decreto**', cuando se trata de una resolución, **lo que indica claramente que ha sido copiado de un texto de otra jurisdicción**, en la que los llamados para conceder este tipo de actividad los realiza el Poder Ejecutivo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

(¿suministrado tal vez por el presenso oferente oculto y foráneo), y pone de manifiesto una vez más, **la urgencia en adjudicar la aplicación de los juegos habilitados, con ligereza e irresponsabilidad -por lo menos-; y**

- El giro extranjero 'NETWIN' que se utiliza en el artículo 14, tiene su antecedente inmediato en la concesión -ya finalizada- para explotar VLT (¿?);

c) En el Anexo III anotamos que:

- El artículo 2º **dirige** a la Comisión Técnica Evaluadora a realizar un cuadro comparativo de las ofertas, diciendo que '**...establecerá en forma clara, el puntaje otorgado a cada propuesta...**', cuando su función sería sumar 10 puntos por cada ítem contenido en los incisos a) a h) del artículo en análisis -salvo el g), que otorga 20 puntos-, en tanto **esa es la única calificación prevista** – 10 y nó de 1 a 10, y 20 y nó de 1 a 20, por ejemplo- para quienes acrediten el cumplimiento, **lo que limitaría la actividad del órgano a sumar 10 puntos por cada ítem cumplido.** Y así Señor Presidente, resulta muy fácil tener un candidato a adjudicatario con antelación a la apertura de sobres, es decir, **con la sola redacción de un pliego que carece de objetividad y de idoneidad para seleccionar a quien mejor se adecue a los intereses – lícitos- de la Provincia.** Vaya como ejemplo que **la experiencia en el desarrollo informático (inc. a)), o en la implementación de sistemas de softwarw y redes informáticas con evaluación**

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



de eficiencia y seguridad (b)), vale tanto como tener cuenta abierta en el Banco de Tierra del Fuego (inc. h)). (...)”.

Luego, la Secretaría Legal de este Tribunal emitió Nota Externa N° 2711/2019, Letra: T.C.P.-S.L., en la que se solicitó información al Presidente del I.P.R.A., respecto a la impugnación formulada por la firma STATUS S.A. al Instituto y del trámite otorgado a la misma.

En respuesta al requerimiento, a través de la Nota Interna N° 2121/2019, Letra: S.J., la Secretaría de Juegos del I.P.R.A., Dra. María Eugenia MARTINCO, informó que se recepcionó la impugnación de la Licitación Pública N° 2/2019, la cual se encuentra bajo estudio del área legal a fin de dar coyntestación a la misma.

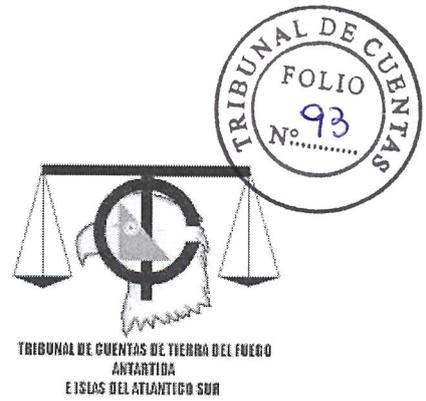
En consecuencia, mediante la Nota Externa N° 2894/2019 T.C.P.-S.L., esta Secretaría Legal solicitó al Ente que: “(...) *en su oportunidad tenga bien informar a esta Secretaría las conclusiones allí arribadas por el Área Legal y la eventual resolución que tome como Autoridad concedente sobre la temática (...)*”.

En función de lo anterior, se emitió el Informe Legal N° 225/2019 Letra: T.C.P.-S.L., en el que se concluyó que: “(...) *se estima que en este caso en particular no cabría otorgar el trámite previsto en el artículo 76 de la Ley provincial N° 50 y la Resolución Plenaria N° 363/2015, debiendo darse por concluidas las presentes actuaciones.*

Sin embargo, atento a que los elementos allí aportados resultarían de relevancia al momento del control preventivo de la licitación en curso, se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

sugiere poner en conocimiento de la misma al Auditor Fiscal a cargo del Organismo por conducto de la Secretaría Contable.

Por último, dada la novedad de la materia, como así la importancia relativa de la licitación en curso y, atento a que el requerimiento formulado por la Nota externa N° 2894/2019 Letra: T.C.P.-S.L. no obtuvo respuesta todavía, se sugiere que mas allá de dar por concluido el trámite en las presentes actuaciones, se mantenga el seguimiento sobre la Nota Externa N° 2894/2019 por intermedio de esta Secretaría Legal, ello para obtener y analizar la información en forma previa al ingreso a este Tribunal en el marco del Control Preventivo del expediente de licitación o, en su caso, hasta su desestimación (...).

Luego, mediante la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 16/2019 V.A. se dispuso en su articulado:

“(..)ARTÍCULO 2º.- Rechazar el tratamiento del reclamo realizado por el señor Nazareno NATALE, en su carácter de Socio Gerente de la Firma STATUS S.R.L., mediante la Nota registrada en este Tribunal de Cuentas bajo el N° 8080/19 (...).

ARTÍCULO 3º.- Disponer el seguimiento de la respuesta a la Nota Externa N° 2894/2019 Letra T.C.P.-S.L. a cargo de la Secretaría Legal, hasta el efectivo ingreso al control Preventivo de este Tribunal, de la Licitación Pública N° 02/2019 del I.P.R.A. (...).

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Aquel acto administrativo, fue notificado el 13 de diciembre del 2019, a la Presidencia del I.P.R.A. y al Socio Gerente de STATUS S.R.L., según cédulas de notificación N° 516/2019 y N° 517/2019 (fojas 79/80).

Posteriormente, se remitieron las actuaciones a la Secretaría Legal del Tribunal de Cuentas, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto por artículo 3° precitado.

Ahora bien, mediante la Resolución I.P.R.A. N° 116/20, se resolvió: *“(...) NO HACER LUGAR al reclamo presentado por el Sr. Nazareno NATALE, en su carácter de socio gerente de la empresa Status S.R.L., interpuesta el día 08 de octubre de 2019, registrado bajo el N° 858/19 del registro de este Instituto, por el cual solicita la anulación de la Resolución I.P.R.A. N° 1130/19, que autorizó el llamado a Licitación Pública N° 02/19, ello conforme a los motivos expuestos en los considerando precedentes y Dictamen I.P.R.A. N° 859/20 (...)”.*

Finalmente, el 7 de febrero del corriente año, ingresó la Nota I.P.R.A. N° 296/20, que remitió copia fiel de la Resolución I.P.R.A. N° 0168/2020, por la que se dejó sin efecto el llamado a Licitación Pública N° 02/2019, en razón a los siguientes considerandos:

“(...) Que a los fines de evaluar la regulación, control y la planificación de la explotación de los Juegos online, correspondería dejar sin efecto el Llamado a Licitación Pública N° 02/2019, por razones de mérito, oportunidad y conveniencia.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Que conforme a lo establecido en el artículo 31° de la Ley Provincial N° 1015, los organismos contratantes pueden dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato.

Que ha tomando intervención el Servicio Jurídico del Instituto, el cual se expide mediante Dictamen A.L. - I.P.R.A. N° 860/2020, del registro en el sistema de este Instituto, compartiendo el criterio de dejar sin efecto el llamado a Licitación Pública N° 02/209, por razones de oportunidad, merito y conveniencia, indicando que atento a la instancia en que se encuentre el llamado de licitación pública, en la que no se presentaron oferentes y no se adjudicó la licitación, no hay afectación de derecho alguno, teniendo presente que el desistimiento administrativo de una licitación es una prerrogativa administrativa reservada a la legislación provincial a favor de los organismos licitantes conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Provincial N° 1015.

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución I.P.R.A. N° 1130/19, Anexo I- Pliego de Bases y Condiciones, en su Punto 3, inciso 5, se estableció en la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000.-) el valor del pliego de la Licitación Pública N° 02/2019, correspondiendo hacerse efectivo mediante depósito en el Banco Provincial de Tierra del Fuego – Sucursal Ushuaia- y a nombre del I.P.R.A. en la Cuenta Corriente N° 17104159(...)

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Que en tal sentido, resulta procedente confeccionar el correspondiente acto administrativo, por el cual se exprese la voluntad institucional de dejar sin efecto el llamado a Licitación Pública N° 02/2019. (...)

Es así, que mediante la Resolución citada, se resolvió por el artículo 1° : “(...) *Dejar sin efecto el llamado a Licitación Pública N° 02/2019, referente a la concesión de dos (2) licencias para explotación de juego online, autorizada mediante Resolución I.P.R.A. N° 1130/19, por los motivos expuestos en los considerandos y Dictamen A.L. I.P.R.A. N° 860/20 (...)*”.

II. ANÁLISIS

En función de los antecedentes referenciados precedentemente, es factible sostener que se habría cumplimentado razonablemente la manda de este Tribunal de Cuentas prevista en el artículo 3° de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 16/2019 V.A.

Efectivamente, de acuerdo con la documentación agregada a fojas 84/89, el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, dejó sin efecto el llamado a Licitación Pública N° 02/2019, por razones de mérito, oportunidad y conveniencia, con la finalidad de evaluar la regulación, control y la planificación de la explotación de los Juegos online.

Cabe traer a colación que, por el artículo 31 de la Ley provincial N° 1015, los Organismos contratantes pueden: “(...) *dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, siempre que medie la fundamentación de la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

causa, sin que por ello dé lugar a indemnización alguna a favor de los interesados u oferentes (...)".

Lo expuesto concuerda, con la posibilidad de la Administración de dejar sin efecto la licitación en cualquier momento antes de la adjudicación.

Al respecto, la Procuración del Tesoro tiene dicho que: *"(...) Si del estudio de las actuaciones se merituará la inconveniencia de continuar con el presente trámite licitatorio, el organismo licitante podrá, antes de la adjudicación, por causas fundamentadas, dejar sin efecto la licitación (...)*". (Dictamen 150:112).

En esa línea, podemos agregar lo expuesto por la doctrina respecto a que la licitación: *"(...) no sólo no es una oferta, sino que al contrario es un llamado, un pedido, para que los particulares formulen sus ofertas para la contratación administrativa, llamado que se efectúa en forma impersonal, y que no es sino una 'invitación ad offerendum'. La administración no hace propuestas, en esta etapa, sino que las requiere.*

Esta conclusión es de gran importancia práctica y tiene directa aplicación cuando la administración pública, habiendo efectuado un llamado a licitación, al cual se han presentado distintos oferentes, deja sin efecto la licitación. Si los particulares que concurrieron al llamado pretendieran ser compensados por los gastos que hubieran hecho para presentarse a la licitación, tal pretensión debería serles denegada, ya que el pedido de ofertas, como se ha

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



dicho, no crea ningún vínculo obligatorio para la administración pública, que al dejar sin efecto el llamado en curso ejerce un derecho que le corresponde (...)” (ESCOLA, Hector Jorge. Tratado Integral de los Contratos Administrativos. Volumen I.,PARTE GENERAL, DEPALMA, Buenos Aires, 1977, pág. 333).

Que esa es también la postura de MAIRAL al expresar que la decisión de la Administración de anular la licitación o el hecho de que sea dejada sin efecto, no puede ser cuestionada por los oferentes, porque constituye una facultad que todos los regímenes de contratación pública reconocen al licitante. (MAIRAL, Héctor. LICITACIÓN PÚBLICA. Depalma, Buenos Aires, 1975, pág. 131).

Ahora bien, si por razones fundadas de oportunidad, mérito o conveniencia, la Administración advierte que no es prudente seguir adelante con el trámite de la licitación que nos ocupa, puede, sin duda, y su decisión es legítima, dejarla sin efecto.

En definitiva, en razón al cumplimiento de lo ordenado mediante el artículo 3° de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 16/2019 V.A., entiendo que correspondería que las presentes actuaciones sean elevadas, para que, salvo mejor y elevado criterio, den por concluidas las mismas, procediendo en consecuencia a su archivo.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, y en consideración de que el llamado a Licitación Pública N° 02/2019, se dejó sin efecto, por razones de mérito,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

oportunidad y conveniencia, con la finalidad de evaluar la regulación, control y la planificación de la explotación de los Juegos online, entiendo que cabría dar por concluido el seguimiento ordenado, por el artículo 3° de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 16/2019 V.A., con el consiguiente archivo.

En mérito a las consideraciones vertidas, se remiten las actuaciones para la continuidad del trámite, con un total de 96 fojas, incluyendo el presente informe.

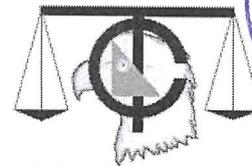
Dra. María Fernanda LUJÁN
ABOGADA
Mat. N° 833 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



TRIBUNAL DE CRIMINALI
FOLIO 10



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Ref: Expte N°263/2019 Letra: T.C.P.-S.L.

Ushuaia, 9 de marzo de 2020.

**SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO**

Comparto el criterio vertido en el Informe Legal N° 52/2020 Letra: T.C.P.-C.A. suscripto por la Dra. María Fernanda Lujan y agregado a las presentes, que sugiere dar por concluido el seguimiento ordenado por el artículo 3° de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 16/2019 V.A., con el consiguiente archivo.

En consecuencia, elevo las actuaciones para su análisis y posterior tratamiento.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de l. Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

